

<p>Departamento de Justicia de California DIVISIÓN DE APLICACIÓN DE LA LEY John D. Marsh, jefe</p> 	<h1>BOLETÍN INFORMATIVO</h1>	
<p>Asunto: Respecto a la prohibición de escuchar y grabar conversaciones entre personas encarceladas y sus abogados, consejeros religiosos y médicos</p>	<p>Núm. 2023-DLE-03</p> <p>Fecha: 06/27/2023</p>	<p>Contacto para información: Programa de Servicios al Cliente dojcsp@doj.ca.gov</p>

PARA: TODOS LOS JEFES DE POLICÍA, ALGUACILES Y EJECUTIVOS DE LOS ORGANISMOS DEL ORDEN PÚBLICO DE CALIFORNIA

Este boletín sirve como recordatorio de que todas las fuerzas del orden deben proteger de manera escrupulosa el derecho de una persona encarcelada a consultar con un abogado de su elección en privado, independientemente de si esas conversaciones ocurren en persona o por algún otro medio. Esto incluye asegurar que esas conversaciones no sean grabadas, monitoreadas o escuchadas. Además de proteger este derecho respaldado de manera constitucional, las fuerzas del orden no deben escuchar electrónicamente las conversaciones entre personas encarceladas y sus médicos o consejeros religiosos autorizados sin obtener primero el consentimiento de todas las partes en la conversación.

Este boletín analiza las leyes constitucionales y estatutarias aplicables que protegen el derecho de una persona encarcelada a tener un abogado, además su derecho a consultar a un consejero religioso o un profesional médico en privado. Este boletín también proporciona información para ayudar a las fuerzas del orden a garantizar que sus prácticas, y las de las entidades comerciales que contratan para la prestación de servicios de telecomunicaciones para las personas encarceladas, cumplan con estos requisitos legales.

El Departamento de Justicia insta encarecidamente a todos los organismos del orden público a adoptar políticas y prácticas coherentes con estas leyes y a capacitar a su personal en consecuencia. Tenga en cuenta que este boletín no tiene la intención, ni debe interpretarse, de articular los derechos aplicables a todas las comunicaciones realizadas por personas encarceladas.

LEYES QUE RIGEN EL DERECHO DE UNA PERSONA ENCARCELADA A TENER UN ABOGADO Y OTRAS CONVERSACIONES PROTEGIDAS

La ley de California prohíbe la escucha electrónica y la grabación de conversaciones entre personas encarceladas y sus abogados, consejeros religiosos y médicos sin obtener primero el consentimiento de todas las partes en la conversación. (Sección 636, inciso (a) del Código Penal). La ley de California también prohíbe la escucha no electrónica de las conversaciones entre esas mismas personas cuando las conversaciones «ocurren en un lugar y bajo circunstancias donde existe una expectativa razonable de privacidad, incluida una zona de custodia, [otra] área de detención o antesala. Este inciso no se aplica a las conversaciones que se escuchan inadvertidamente o que tienen lugar en una sala de audiencias u otra sala utilizada para procedimientos judiciales». (Sección 636, inciso [b] del Código Penal). La violación de dicho estatuto es un delito grave.

Además, tanto la Constitución de los Estados Unidos como la Constitución de California protegen «el derecho a comunicarse en absoluta privacidad con el abogado». (*Barber contra Tribunal Municipal (San Luis Obispo)* (1979) 24 Cal.3d 742, 751; Constitución de EE. UU., Sexta Enmienda; Constitución de California Artículo 1, Sección 15). De acuerdo con el Tribunal Supremo de California, «es irrelevante para las razones que sustentan la garantía de la privacidad de la comunicación entre el cliente y el abogado que el estado se entrometa con un propósito y no con otro... [porque] el efecto paralizante sobre la divulgación plena y libre por parte de un cliente sería el mismo, independientemente del propósito declarado por el estado para la intromisión». (*Barber, antes citado, pág. 753*). El derecho a un abogado se viola cuando las fuerzas del orden están presentes durante las conferencias confidenciales entre abogado y cliente o incluso cuando el funcionamiento de un centro penitenciario exige que esas conversaciones se lleven a cabo en circunstancias en las que las conversaciones pueden ser escuchadas. (Ídem en la pág. 752, citando *Ex Parte Qualls* (1943) 58 Cal.App.2d 330). Esto plantea la posibilidad de que un tribunal pueda determinar una violación de la Sexta Enmienda, la Constitución de California o el Código Penal, incluso en una situación en la que las fuerzas del orden creen que tienen una razón legítima para monitorear estas conversaciones.

EL DERECHO DE LAS FUERZAS DEL ORDEN A MONITOREAR CONVERSACIONES NO PROTEGIDAS ENTRE PERSONAS ENCARCELADAS Y OTRAS PERSONAS

Sin embargo, no se prohíbe a las fuerzas del orden participar en un monitoreo legal de las conversaciones, como por ejemplo, cuando se tiene el consentimiento válido de todas las partes. Por lo tanto, con la excepción de las conversaciones protegidas por la ley de California (por ejemplo, aquellas entre una persona encarcelada y su consejero religioso, médico autorizado o abogado) o las constituciones de los Estados Unidos y de California (por ejemplo, aquellas entre una persona encarcelada y su abogado), las fuerzas del orden pueden confiar en el consentimiento válido para monitorear las conversaciones. «Ningún recluso debería esperar razonablemente que sus llamadas telefónicas salientes tengan privacidad». (*Estados Unidos contra Van Poyck* (noveno circuito (1996) 77 F.3d 285, 290—291). El consentimiento de una persona encarcelada puede ser explícito o implícito y puede darse, por ejemplo, firmando un formulario o leyendo letreros colocados de manera clara. (Ídem en las págs. 287 y 292).

Si bien la ley de California exige que ambas partes en una conversación telefónica den su consentimiento para que esta sea grabada, ese consentimiento se puede obtener mediante una advertencia pregrabada. Dicha advertencia debería «informar [] a todas las personas que participan en la conversación que esta se está grabando. Si después de recibir este aviso, alguna de las personas no desea participar en la conversación, simplemente puede negarse a continuar la comunicación». (*Kearney contra Salomon Smith Barney, Inc.* (2006) 39 Cal.4th 95, 118, nota pie de página omitida).

LAS MEJORES PRÁCTICAS PARA PROTEGER LA PRIVACIDAD DE LAS CONVERSACIONES ENTRE LAS PERSONAS ENCARCELADAS Y SUS ABOGADOS, CONSEJEROS RELIGIOSOS Y MÉDICOS

La lista que se encuentra a continuación de recomendaciones de mejores prácticas no es exhaustiva. Su objetivo es sugerir formas en las que las fuerzas del orden en California pueden proteger los derechos de las personas encarceladas mientras salvaguardan la integridad de los procesamientos. Con este fin, las fuerzas del orden deberían considerar lo siguiente:

I. Mejores prácticas para los servicios de telecomunicaciones

1. Mantenga una lista continua de no grabar. Reúna los números de teléfono de los abogados defensores en el momento de la primera comparecencia del acusado e implemente un procedimiento mediante el cual esos números de teléfono se ingresen en listas de no grabar. Esta información se puede reunir del tribunal, del abogado defensor o de la persona encarcelada y se puede verificar en el sitio web del colegio de abogados estatal. Sin embargo, tenga en cuenta que los abogados defensores utilizan teléfonos celulares con frecuencia, agregar un número comercial principal a las listas de no grabar no ha sido suficiente para evitar que se graben todas las llamadas entre abogado y cliente.
2. Exija a las personas encarceladas que usen teléfonos físicamente separados, dedicados y no grabados para hacer llamadas confidenciales a sus abogados, consejeros religiosos y médicos. Antes de que se les permita usar estos teléfonos, se les puede exigir a las personas encarceladas que cumplan con un procedimiento mediante el cual los abogados defensores, los consejeros religiosos y los médicos reciban la aprobación o autorización para realizar llamadas confidenciales con personas encarceladas. Una vez que se recibe dicha aprobación, las personas encarceladas pueden llamar a su abogado, consejero religioso o médico a través de una línea telefónica que esta separada de manera física, dedicada y no grabada. Las personas encarceladas también pueden recibir llamadas de sus abogados, consejeros religiosos y médicos (sujeto a la discreción de la institución).
3. Publique un aviso visible en inglés, español y cualquier otro idioma predominante en su jurisdicción, en cada teléfono capaz de grabar y monitorear. Todos los letreros deben estar escritos con letra legible y accesible. Dicha notificación puede adoptar la forma siguiente:

«Todos los números que sean marcados y todas las conversaciones que se mantengan en este teléfono pueden grabarse y monitorearse sin previo aviso. Al usar este teléfono, usted acepta el monitoreo y la grabación. Las llamadas telefónicas con abogados, médicos y consejeros religiosos no se controlarán ni grabarán cuando se realicen en otros teléfonos designados».
4. Documente que se ha informado a una persona encarcelada sobre los procedimientos que deben seguirse para realizar llamadas no monitoreadas a abogados, consejeros religiosos y médicos, y que se le ha advertido, y da su consentimiento, de que todas las demás llamadas, incluidas las realizadas de manera incorrecta, se grabarán.
5. Exija que las partes que reciben una llamada grabada de una persona encarcelada presionen un botón si son abogados, médicos o consejeros religiosos y no dan su consentimiento para que se grabe la llamada telefónica.
6. Desarrolle e implemente protocolos de minimización (como se hace con las escuchas telefónicas) para la revisión de las conversaciones telefónicas grabadas.
7. Obtenga del Colegio de Abogados del Estado de California y de la Junta Médica de California de manera continua el número de teléfono comercial de cada abogado o médico del estado e incluya esos números en las listas de no grabar.

II. Mejores prácticas para las conversaciones en persona

1. Proporcione un espacio a puerta cerrada para que las personas encarceladas se reúnan con sus abogados, médicos y consejeros religiosos.
2. Proporcione a las personas encarceladas suficiente espacio entre ellas y otras personas cuando se reúnan con su abogado, médico o consejero religioso para minimizar el riesgo de que sean escuchadas ya sea a escondidas o por casualidad.

Si tiene alguna pregunta sobre este boletín informativo, póngase en contacto con el Programa de Servicios al Cliente en dojcsp@doj.ca.gov.